

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

* *Gobierno superior Político de la Provincia.*

ADVERTENCIA.

Por ahora, y hasta que la Diputación determine los Pueblos que deben formar Ayuntamientos, se formarán aproximadamente según lo estaban en 1823, durante el régimen Constitucional.

Siendo varios los pueblos que han recurrido á este Gobierno Político, consultando diferentes dudas, que les ocurren acerca de la formación de los nuevos Ayuntamientos, que deben establecerse en virtud de la Real orden de 24 de Agosto último, y con el fin de facilitarles los medios de que las elecciones se hagan sin que adolezcan de los vicios que las puedan constituir ilegales y nulas, he creído oportuno dirigir á VV. una instrucción que les sirva de regla en observancia de las disposiciones siguientes.

1.^o La Parroquia ó Parroquias de cada pueblo, serán el lugar de la reunión que será presidida por el Alcalde, Teniente ó Regidor según su antigüedad.

2.^o El número de electores Parroquiales que hay que nombrar es, el de nueve para los pueblos que no lleguen á mil vecinos, de diez y siete para los que llegando á mil no excedan de cinco mil, de veinte y cinco para los que excedan de este número, cuidando el Ayuntamiento de hacer público con antelación el número de electores que corresponde en proporción al vecindario, de arreglar el que corresponda á cada Parroquia en los pueblos donde hubiere mas de una, así como de señalar el individuo de Ayuntamiento que ha de presidir en ellas.

3.^o Constituidas las Juntas Parroquiales su primer paso será nombrar á pluralidad de votos dos Escrutadores y un Secretario de entre los que se hallen presentes, y en seguida se procederá al nombramiento de electores señalando cada ciudadano un número de personas igual al de los que deban nombrarse según lo expresado en la regla 2.^o

4.^o Acabada la votación se regularán los votos, y quedarán declarados electores los que hubieren obtenido mayoría, cuyo resultado se publicará extendiéndose en seguida el acta que firmará el Presidente y Secretario con lo que se disolverá esta reunión.

5.^o En el Domingo siguiente se congregarán los electores nombrados el anterior, en las casas de Ayuntamiento bajo la presidencia de Alcalde, y nombra-

rán de entre los mismos dos Escrutadores, haciendo de Secretario el que lo sea de Ayuntamiento, hecho lo cual se procederá á la elección de los Concejales.

6.^o La elección se hará por votación separada para cada uno de los municipales, dando principio por la del Alcalde, y concluyendo por la del Procurador.

7.^o El número de Concejales que tienen que nombrar los electores será un Alcalde, dos Regidores y un Procurador en los pueblos que no pasen de doscientos vecinos, un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador, en los que tengan de doscientos á quinientos. En los de quinientos á mil, un Alcalde, seis Regidores y un Síndico. Y en los de mil á cuatro mil, dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores, aumentándose el número de Regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

8.^o Concluida la votación y regulados los votos por el Presidente, se publicará en alta voz el nombre de los que hayan resultado elegidos, extendiéndose en seguida el acta de elección en el libro que se destinare al efecto, la cual firmarán el Presidente, Escrutadores y Secretario, con lo que se terminará esta Junta, quedando á cargo del Presidente publicar en el mismo día en la forma de costumbre el nombre de los individuos que ha de formar el nuevo Ayuntamiento, en cuyo cargo serán posesionados en el día inmediato, mandándoles al efecto oportuno oficio para su conocimiento que les servirá de título.

9.^o Tanto para saber quienes son Ciudadanos, y quienes tienen voto, y pueden ser nombrados electores, como para celebrar las Juntas Parroquiales y electorales se tendrán presentes los artículos 18, 19 y siguientes hasta el 57 inclusive de la Constitución.

10.^o La elección de individuos de Ayuntamiento, no podrá recaer sino en persona que además de hallarse en el ejercicio de los derechos de Ciudadano, sea mayor de 25 años, con cinco á lo menos de veintidós y residencia en el pueblo.

11.^o Tampoco podrá recaer en sujetos que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado, ni en los Eclesiásticos, ni en los Empleados de Real nombramiento que estén en ejercicio, ni en los que actualmente lo desempeñan.

12.^o Las respectivas Juntas decidirán por sí y ejecutarán conforme á lo que resuelvan las dudas que se presentaren; pero los recursos que intenten hacerse contra las elecciones, ya sobre el modo, ya también contra los sujetos que hayan sido elegidos, se entablarán ante mi Autoridad dentro del término de ocho días siguientes, al en que hubiese tomado po-

señor, en inteligencia que pasados no oire queja ni reclamacion alguna sobre este particular á no ser que me diesen causas extraordinarias y de conocida utilidad pública, pues no puedo consentir la inestabilidad en estas nuevas Autoridades ni los males que á ella son consiguientes.

13.^o Por el primer correo mandaré á este Gobierno político razon expresiva de los sugetos que componen los nuevos Ayuntamientos.

Lo que digo á VV. para su exacto cumplimiento. Palencia 17 de Octubre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Ordenador del Ejército de Castilla la Vieja en su comunicacion de 10 del corriente, me dice haber sido nombrado para el Ministerio de la Hacienda militar de esta Provincia, al Comisario de Guerra Habilitado D. José Bruno y Alba, y estando en posesion de su destino desde el dia 15, lo hago saber al público para su conocimiento y efectos consiguientes. Palencia 17 de Octubre de 1836.—Simeon Jalon Aparicio.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos con fecha 3 del corriente, me dice lo que sigue.

«Con fecha 30 del mes próximo pasado se ha comunicado á esta Direccion, la Real orden siguiente.—Excmo. Señor.—La REINA Gobernadora ha tenido á bien mandar que V. E. expida inmediatamente las órdenes oportunas para que en el papel sellado de este año, se ponga en solo un renglon la nota manuscrita de «*Habilitado publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.*» haciéndose otro tanto en los documentos particulares que se sellan en la fabrica de esta Corte, y no dando curso los Tribunales y Oficinas al que carezca de tan esencial requisito. También se ha servido disponer S. M. que la misma nota manuscrita se ponga en el papel sellado ya distribuido á las Provincias para el consumo público en 1837 segun este se vaya expendiendo, hasta que con arreglo á lo que las Cortes resolvieren se establezca lo conveniente en la materia, evitándose asi gastos que pudieran ser inútiles. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—La traslado á V. S. para su circulacion y publicacion en esa Provincia, y á fin de que cuide y haga vigilar su puntual observancia disponiendo que sin perder momento los Administradores de Rentas de las Capitales y sus subalternos á quienes corresponde, habilitem el papel sellado que se expenda en su demarcacion respectiva, poniendo ó haciendo poner en un solo renglon debajo de cada sello la inscripcion que se ordena, de manera que mientras no resuelva el Gobierno otra cosa no se venda ningun papel se-

llado sin estar asi previamente habilitado, en el supuesto de que por ello no se ha de originar ningun gasto, haciendo responsables de cualquiera infraccion á los mismos Administradores, asi como de la falta del papel sellado que pudiera ocurrir en aquel punto de los que estan á su cargo, si estubiese á su alcance precaverla y evitarla.—Y del recibo y cumplimiento de esta orden, se servirá V. S. darme aviso.»

Lo que comunico á VV. para su cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 8 de Octubre de 1836.—Pablo de Ventades.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Direccion General de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la Real orden que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 28 de Setiembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue.

Circular. Ilmo. Sr.: En exposicion de 16 de Agosto último hizo presente esa direccion á este Ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el Real decreto de 5 de Marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las Intendencias y á que no podian satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la Junta de enagenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la Reina Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de Hacienda del Consejo Real, y conformándose con su dictamen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes.

1.^o La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas, carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijen las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fué mas alto; y los dos en que estaba mas bajo, y deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que ha de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.^o Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.^o, el 5.^o ú otra parte ali-

cuota de frutos, se reducía á una cantidad fija por el precio regulador obtenido bajo el método prescrito en la precedente regla y por el producto del año común en el último quinquenio, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.^a Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las Contadurías respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos, y que se certifique la conformidad ó expongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su anuencia, ó justifique su exposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la Contaduría á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado Real decreto de 5 de Marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpetuas.

4.^a Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis ú otra especie de contrato podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contexto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior; y

5.^a Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado Real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta Corte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la direccion general de Arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza expresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento.

Cuya Real orden traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva mandar insertarla en el Boletín oficial de esa provincia para que por este medio llegue á noticia de todas las personas que puedan estar interesadas en la redencion de censos, cargas &c.; y transcribirle igualmente á las oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia que la Direccion cuidará de la remision á las mismas de la nota oficial de que habla la regla 5.^a de la preinserta Real orden, procurando realizarlo en uno de los primeros dias de los

respectivos meses, para que no se entorpezca el curso de los negocios en la parte relativa á redenciones.

Del recibo y de haberlo mandado publicar se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1836.—Ramon Luis Escobedo.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de Octubre de 1836.—Pablo de Ventades.—Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. 2.^o Cabo del distrito de Castilla la Vieja en su comunicacion de 14 del actual me dice lo que copio.

«El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra con fecha 30 de Setiembre último me dice lo que sigue. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un oficio en que el Inspector general de caballería inserta un parte que le ha pasado el Comandante del Escuadron del Depósito del Regimiento de Navarra 7.^o Ligero de la misma arma establecido en Gandia manifestando que sin embargo del buen trato que se da á los soldados que componen aquel Depósito, naturales la mayor parte de los pueblos del Reino de Valencia, y procedentes del último réemplazo extraordinario de cien mil hombres es bastante frecuente la desercion, á causa de que las Justicias de los indicados pueblos, no solo no persiguen á los desertores, sino es que los toleran y encubren. En su vista penetrada S. M. de los perjuicios que resultan al servicio Nacional y á la disciplina de las tropas de no contener aquel delito que si bien puede ser causado por instigacion inocente de los Padres ó parientes de los que lo cometen puede tambien tener su origen en las sugestiones de los enemigos de la causa de la libertad, y es de todos modos pernicioso á los principios del moral militar que ahora mas que nunca conviene sostener con todo esfuerzo; se ha servido S. M. resolver que se recomiende á los Gefes Militares el mas puntual cumplimiento de cuanto está prevenido para la aprehension de desertores en la ordenanza general del Ejército y posteriores Reales ordenes, y que se de conocimiento de esta Real resolucion al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, para que por este se prevenga lo conveniente á los Gefes Politicos y demas Autoridades civiles, con objeto de que tenga cumplido efecto por parte de cada una de ellas cuanto está mandado sobre el particular en la citada ordenanza general del Ejército y posteriores Reales orde-

nes; sin perjuicio de que adopten cuantas medidas les sugiera su patriotismo, celo; é interés por el servicio Nacional, para que no hallen los desertores abrigo en punto alguno, y se consiga evitar la repetición de un delito de perjudicial ejemplo, y que desmembra insensiblemente la fuerza de las filas destinadas á terminar la guerra que con tanto honor como justicia esta sosteniendo la Nación. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento; y á fin de que lo inserte en el Boletín oficial de esa Provincia."

Lo que se verificó. Palencia 18 de Octubre de 1836. = Cayetano García Olloqui.

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito de Castilla la Vieja, en oficio 6 del actual me dice lo que copio.

"El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra desde su Cuartel general de Tembleque en 3 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Señor. — En esta fecha digo al Brigadier Narvaez, General de la Division de vanguardia del Ejército del Norte, lo que sigue. — Visto el indecoroso comportamiento del Subteniente del Regimiento del cargo de V. S. D. Francisco Sutil el dia 20 del mes anterior, sustrayéndose bajo pretextos falsos de continuar la marcha en su Compañía, según participa V. S. en su comunicacion de 25 del mismo; usando de las facultades que me tiene conferidas S. M. en su decreto de 16 de Setiembre, he venido en disponer que este Oficial quede sujeto á un Consejo de Guerra, que deberá celebrarse en Valladolid, á donde será trasladado suspenso de empleo y sueldo, y con sola la asistencia de cuatro rs. diarios hasta que averiguada su conducta se determine su suerte futura. Esta disposicion se publicará en la orden general de la Division para que nadie ignore mi decision por sostener la disciplina militar en el Ejército. Lo que traslado á V. E. para que disponga cuanto antes la formacion de Consejo de Guerra á dicho Oficial. — Lo traslado á V. S. para que lo haga publicar en la Provincia de su mando."

Palencia 8 de Octubre de 1836. — Cayetano García Olloqui.

Comandancia General de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito de Castilla la Vieja, en su comunicacion de 6 del actual me dice lo que copio.

"El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra desde su Cuartel de Tembleque y fecha 3 del actual me

dice lo siguiente. — Excmo. Señor. — Con esta fecha digo al Brigadier D. Ramon Narvaez, General de la Division de Vanguardia del Ejército del Norte, lo que sigue. Enterado por la comunicacion de V. S. de 25 de Setiembre de la separacion voluntaria é indecorosa que hizo de su compañía el Subteniente del Regimiento del cargo de V. S. D. Carlos Fonseca al emprender la marcha el Guerro desde Logroño en la Direccion de Moya, para operar contra las facciones de Aragon: Usando de las facultades que me confiere S. M. en su decreto de 16 del mismo mes, he dispuesto que D. Carlos Fonseca sea dado de baja como desertor, y no pueda volver al servicio sin que proceda la absolucion por un Consejo de Guerra, al que deberá sujetarse en la Provincia de Castilla la Vieja. Esta disposicion se publicará en la orden general de la Division, como testimonio de mi decision irrevocable á sostener la disciplina militar como base única del orden y de la verdadera fuerza del Ejército Nacional. Lo que traslado á V. E. para que cuanto antes disponga la formacion del Consejo de Guerra á este Oficial. Lo traslado á V. S. para que tenga publicidad en la Provincia de su mando."

Lo que se servirá V. insertar en el Boletín de la Provincia. Palencia 8 de Octubre de 1836. — Cayetano García Olloqui.

Diputacion Provincial.

Habiéndose advertido que muchos pueblos de esta Provincia no se han presentado á traer el cupo que les ha correspondido para la construccion del Camino desde esta Capital á la Villa de Herrera, y que tampoco han presentado las cuentas de Propios del año pasado, ni las de otros: se les previene que si dentro del término de ocho dias contados desde el recibo de este Boletín no se presentasen á cumplimentar lo que se previene en este anuncio, además del apremio serán castigados sus Ayuntamientos con la multa de diez ducados. Palencia 20 de Octubre de 1836. = Facundo Santos Cid.

AVISO.

Estando ya vencido el tercer trimestre de la suscripción al Boletín Oficial de esta Provincia, sin que los pueblos hayan verificado su pago, además de estar debiendo muchos de ellos todo el presente año con algunos atrasos mas, se recuerda á los Ayuntamientos esta obligacion perentoria, sin cuyo cumplimiento no puede existir la empresa de este Periódico, y se espera que á la mayor brevedad realizarán el pago de sus descubiertos acudiendo á la casa-imprensa, calle del Trompadero, Núm. 5, en la inteligencia de que pasados ocho dias sin efectuarlo se despacharán los apremios á los Ayuntamientos morosos. = Simeon Jalon Aparicio.